

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: Luis Antonio Marín Angulo
OPOSITOR: Álvaro Cortés Casas
RADICACIÓN: 250003121001201600050 01

(Estudiado y aprobado en Sala del 25 de junio de 2020)

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profiere sentencia en el marco de la L. 1448/2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de la Dirección Territorial Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, presentó el señor Luis Antonio Marín Angulo, siendo opositor el señor Álvaro Cortés Casas.

ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA.

1. Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

2. El reclamante presentó solicitud de restitución de los predios rurales denominados Los Lirios, Los Pantanos, Los Naranjos y El Zapotal, ubicados en la vereda Honduras del municipio de Topaipí – Cundinamarca, con fundamento en los siguientes hechos:

3. Nació en el predio Los Naranjos, allí vivió con sus progenitores y once hermanos. Los predios reclamados son colindantes y los adquirió de la siguiente manera:

- (i) El Zapotal por compra efectuada en 1967 a Daniel Pérez González, por valor de 700 mil pesos, construyó cuatro (4) casas de bahareque y techo de zinc¹ en dónde vivió.
- (ii) Los Naranjos por compra efectuada a Pedro Antonio Lugo en 1973, por valor de 12 millones de pesos, destinado igualmente al cultivo de café, caña y chocolate (sic).
- (iii) Los Lirios por compra efectuada a Ana Cecilia Pérez en 1977 por nueve millones de pesos que destinó a la siembra de cultivos de pan coger como plátano, caña, café, chocolate y naranjos.
- (iv) Los Pantanos por compra efectuada a Ignacio Morris en 1978, por valor de 12 millones de pesos que dedicó, a la siembra de pastos.

4. Cuando adquirió los inmuebles en mención su núcleo familiar estaba conformado por su esposa Ernestina Pérez (q.e.p.d.) y sus hijas Graciela, Gladys y Carmenza Marín Pérez. Además de agricultor fue miembro de la Junta de Acción Comunal y comisario de la vereda.

5. Convivió con su esposa hasta el año 2003, ocho (8) días antes del desplazamiento forzado, cuando por complicaciones de salud a raíz de un cáncer la señora Ernestina Pérez de Marín (q.e.p.d.) tuvo que viajar a Bogotá donde una de sus hijas. Durante estos últimos ocho (8) días el solicitante vivió con la señora Margarita Rojas, con quien sostenía una relación extramatrimonial desde cinco (5) años atrás.

6. Se desplazó forzosamente de la región con la señora Margarita Rojas porque en 2003 un grupo de cuarenta (40) personas del Frente 22 de las FARC ingresó a sus predios y le exigió entregar \$1.000.000 o irse so pena de ser asesinado.

7. Se trasladaron a Bogotá y vivieron un tiempo en la casa de un hermano de Margarita Rojas, luego él se fue a vivir a la casa de una de sus hijas, desde cuando salió de la vereda los predios quedaron abandonados.

8. Conoció al señor Álvaro Cortés Casas, actual poseedor de los predios que reclama en restitución, en el año 2005 en una obra del Acueducto en Bogotá donde ambos trabajaban.

¹ Se expone en la solicitud que los predios tienen los siguientes avalúos catastrales: Los Lirios \$1.340.000, Los Pantanos \$838.000, Los Naranjos \$688.000 y Zapotal \$527.000, sin precisar el año (hecho n.º 15).

9. En el último año mencionado, encontrándose en Bogotá, vendió tres (3) de los cuatro (4) predios abandonados al señor Cortés y a un sobrino de aquel llamado Jover Castillo Cortés, por la suma de 50 millones de pesos, de los cuales recibió tan solo \$400.000. El predio Los Pantanos no fue objeto de venta, pero el señor Cortés se posesionó de aquel, y lo explota sin su autorización.

10. Para el momento de la venta estima que los predios estaban valuados en unos 100 millones de pesos, pero como consecuencia del desplazamiento, el temor de retornar y a que el Banco Agrario le informó que adeudaba \$500.000 por una obligación con garantía hipotecaria adquirida en 1987, procedió a venderlos.

11. Al mes de entregarle la posesión de los predios al señor Álvaro Cortés Casas, fue a cobrarle el saldo pendiente, pero este lo amenazó con la guerrilla, hecho que denunció ante la Fiscalía General de la Nación.

3. IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE

12. La Sala Especializada presentará el núcleo familiar del reclamante tal y como se planteó en la solicitud de restitución (solicitud, p. 67), no obstante destaca que de acuerdo con los hechos narrados en el escrito inicial y los medios de prueba que obran en el expediente electrónico, los predios objeto de la solicitud fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada con la señora Ernestina Pérez de Marín (q.e.p.d.), con quien contrajo matrimonio el solicitante el 24 de diciembre de 1964 (act n.º 1, p. 18) y falleció el 2 de julio de 2009 (ibídem, p. 17).

Información solicitante				
Nombre	Identificación	Edad	Vinculación con los predios ²	Calidad que ostenta
Luis Antonio Marín Angulo	3.211.605	78	1967 1973 1977 1978	Propietario
Identificación núcleo familiar				
Nombre	Vinculo	Identificación	Edad	Presente al momento de victimización
Margarita Rojas	Ex compañera permanente	41.485.823	71	Si

² En su orden Zapotal, Los Naranjos, Los Lirios y Los Pantanos.

4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DE LOS PREDIOS

13. Los predios reclamados en restitución son colindantes y se ubican en la vereda Honduras del municipio de Topaipí – Cundinamarca, de acuerdo a la información consignada en la solicitud de restitución, se identifican de la siguiente manera:

14. Los Lirios

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes	
25-823-00-02-0011-0039	170-1219	1 Ha + 1.197 mt ²	Álvaro Cortés Casas	
GEORREFERENCIACIÓN				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120183	1084690,158	978718,5712	5° 21' 43,2870" N	74° 16' 10,2594" W
146020	1084593,161	978789,9829	5° 21' 40,1301" N	74° 16' 7,9390" W
47473	1084429,323	978892,8741	5° 21' 34,7975" N	74° 16' 4,5954" W
47400	1084416,927	978852,6152	5° 21' 34,3936" N	74° 16' 5,9029" W
47455	1084637,179	978715,2388	5° 21' 41,5623" N	74° 16' 10,3671" W
CUADRO DE COLINDANCIAS				
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 00474455 en línea recta que va hasta el punto 120183 en dirección norte, colinda con el predio del señor Luis Antonio Marín en una distancia de 53,0843 metros.</i>			
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120183 en línea recta que va hasta el punto 146020 en sentido suroriental, colinda con el predio del señor Bolaños Q Aposentos (Sucesión), luego partiendo desde el punto 146020 en línea recta que va hasta el punto 00474473 en sentido suroriental, colinda con el predio de el señor Luis Antonio Marín en una distancia de 193,4664 metros.</i>			
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0047473 en línea recta que va hasta el punto 0047400 en sentido suroccidental, colinda con el predio de los señores Rigoberto Lugo y José Lugo en una distancia de 42,1242 metros.</i>			
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0047400 en línea recta que va hasta el punto 0047455 en sentido noroccidental hasta donde encierra el predio, colinda con el predio Luis Antonio Marín en una distancia de 259,5824 metros.</i>			

15. Los Pantanos

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes
25-823-00-02-0011-0212-000	170-3786	5 Ha + 7.430 mt ²	Álvaro Cortés Casas
GEORREFERENCIACIÓN			

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
125161	1085131,525	978343,763	5° 21' 57,652" N	74° 16' 22,438" W
27478	1085117,317	978367,311	5° 21' 57,189" N	74° 16' 21,673" W
146001	1085069,695	978396,733	5° 21' 55,639" N	74° 16' 20,717" W
120163	1085047,99	978401,758	5° 21' 54,933" N	74° 16' 20,553" W
Queb	1085031,735	978374,266	5° 21' 54,403" N	74° 16' 21,446" W
54247	1084931,866	978319,341	5° 21' 51,152" N	74° 16' 23,229" W
54247A	1084866,373	978259,0271	5° 21' 49,019" N	74° 16' 25,187" W
27456	1084869,68	978195,244	5° 21' 49,126" N	74° 16' 27,259" W
55384	1084921,408	978080,0631	5° 21' 50,809" N	74° 16' 31,001" W
120162	1084944,996	978099,9633	5° 21' 51,577" N	74° 16' 30,355" W
27454	1084974,655	978104,3261	5° 21' 52,542" N	74° 16' 30,213" W
120170	1085016,209	978121,3898	5° 21' 53,895" N	74° 16' 29,660" W
27457	1085084,624	978119,9991	5° 21' 56,122" N	74° 16' 29,705" W
120594	1085111,149	978148,9934	5° 21' 56,986" N	74° 16' 28,764" W
27470	1085126,081	978182,5522	5° 21' 57,473" N	74° 16' 27,674" W
55382	1085141,632	978238,335	5° 21' 57,979" N	74° 16' 25,862" W
27471	1085106,184	978273,2725	5° 21' 56,826" N	74° 16' 24,727" W
27462	1085104,084	978304,0237	5° 21' 56,758" N	74° 16' 23,728" W
27479	1085117,516	978308,7089	5° 21' 57,195" N	74° 16' 23,576" W
27072	1085120,782	978325,807	5° 21' 57,302" N	74° 16' 23,021" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	Partiendo desde el punto 120594 en línea quebrada que pasa por los puntos 27470, 55382, 27471, 27462, 27479 y 27072 en sentido noroccidental hasta llegar al punto 125161, colinda con el predio de Ignacio Morris en una distancia de 227,791 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 125161 en línea quebrada que pasa por los puntos 27478 y 146001 en sentido suroccidente hasta llegar al punto 120163, colinda con el predio del señor Ignacio Morris en una distancia de 105,759 metros, luego partiendo desde el punto 120163 en línea recta hasta llegar al punto Queb, en sentido suroccidental colinda con la Quebrada honduras en una distancia de 31,938 metros, luego partiendo desde el punto Queb en línea recta que va hasta el punto 54247 colinda con el predio de Celinia González en una distancia de 31,938 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 0047473 en línea recta que va hasta el punto 0047400 en sentido suroccidental, colinda con el predio de los señores Rigoberto Lugo y José Lugo en una distancia de 42,1242 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 0047400 en línea recta que va hasta el punto 0047455 en sentido noroccidental hasta donde encierra el predio, colinda con el predio Luis Antonio Marín en una distancia de 259,5824 metros.

16. Los Naranjos

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes
25-823-00-02-0011-0197-000	170-13872	2 Ha + 8.397 mt ²	Álvaro Cortés Casas
GEORREFERENCIACIÓN			

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120182	1084621,175	978830,6732	5° 21' 41,0425" N	74° 16' 6,6176" W
120181	1084616,473	978881,2857	5° 21' 40,8899" N	74° 16' 4,9737" W
120180	1084623,392	978964,8557	5° 21' 41,1160" N	74° 16' 2,2594" W
146014	1084614,973	979025,7215	5° 21' 40,8425" N	74° 16' 0,2823" W
156180	1084553,021	978999,5677	5° 21' 38,8255" N	74° 16' 1,1312" W
47488	1084504,032	978991,8441	5° 21' 37,2306" N	74° 16' 1,3816" W
47456	1084472,844	978979,5748	5° 21' 36,2152" N	74° 16' 1,7798" W
47472	1084451,391	978933,9244	5° 21' 35,5163" N	74° 16' 3,2623" W
47473	1084429,323	978892,8741	5° 21' 34,7975" N	74° 16' 4,5954" W
146020	1084593,161	978789,9829	5° 21' 40,1301" N	74° 16' 7,9390" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 146020 en línea recta que va hasta el punto 120182 en sentido nororiental, colinda con el predio del señor Bolaños Q, Aposentos (Sucesión) en una distancia de 49,4018 metros, luego partiendo desde el punto 120182 en línea quebrada que pasa por los puntos 120181 y 120180 en sentido oriental hasta llegar al punto 146014, colinda con el predio de el señor Eusebio Marín en una distancia de 196,131 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 146014 en línea quebrada que pasa por los puntos 156180 y 0047488 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 0047458, colinda con el predio del señor Rigoberto Lugo José Lugo en una distancia de 150,354 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0047458 en línea quebrada que pasa por el punto 0047472 en sentido suroccidental hasta llegar al punto 0047473, colinda con el predio del señor Rigoberto Lugo José Lugo en una distancia de 97,045 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0047473 en línea recta que va hasta el punto 146020 en donde encierra el predio, colinda con el inmueble del señor Luis Antonio Marín en una distancia de 193,4664 metros.</i>

17. El Zapotal

Código Catastral	FMI	Área georreferenciada	Ocupantes
25-823-00-02-0011-0038-000	170-13873	2 Ha + 2.573 mt ²	Álvaro Cortés Casas
GEORREFERENCIACIÓN			

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
120183	1084690,158	978718,5712	5° 21' 43,2870" N	74° 16' 10,2594" W
47455	1084637,179	978715,2388	5° 21' 41,5623" N	74° 16' 10,3671" W
47400	1084416,927	978852,6152	5° 21' 34,3936" N	74° 16' 5,9029" W
147075	1084413,493	978825,4875	5° 21' 34,2815" N	74° 16' 6,7840" W
47487	1084409,101	978758,3603	5° 21' 34,1378" N	74° 16' 8,9642" W
47478	1084492,932	978707,1751	5° 21' 36,8664" N	74° 16' 10,6276" W
47479	1084539,122	978668,26	5° 21' 38,3696" N	74° 16' 11,8920" W
146009	1084669,237	978665,3107	5° 21' 42,6054" N	74° 16' 11,9891" W

CUADRO DE COLINDANCIAS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 146009 en línea recta que va hasta el punto 120183 en sentido oriental, colinda con el predio del señor Bolaños Q. Aposentos (Sucesión) en una distancia de 57,2223 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 120183 en línea quebrada que pasa por el punto 0047455 en sentido suroriental hasta llegar al punto 0047400 colinda con el predio del señor Luis Antonio Marín en una distancia de 312,666 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0047400 en línea quebrada que pasa por el punto 147075 en sentido occidental hasta llegar al punto 0047487, colinda con el predio de la Familia Hoyos en una distancia de 94,614 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 0047487 en línea quebrada que pasa por los puntos 0047478 y 0047479 en sentido noroccidental hasta llegar al punto 146009 en donde encierra el predio, colinda con el predio Juan Marín en una distancia de 288,767 metros.</i>

5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

18. El Director Territorial Bogotá de la UAEGRTD, por medio de la Resolución n.º RO01667 del cuatro de noviembre de 2016 inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios objeto de este proceso, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/2011³.

6. PRETENSIONES

19. Declarar que el señor Luis Antonio Marín Angulo es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material⁴ de los predios que reclama por

³ En el expediente electrónico (act n.º 7) obran las siguientes constancias: CO00438 respecto del predio Los Lirios (pp. 3-4), CO00439 del predio Los Pantanos (pp. 5-7), CO0040 de Los Naranjos (pp. 8-9) y CO00441 respecto del predio Zapotal, todas expedidas el siete de diciembre de 2016 (pp. 10-11).

⁴ Tal y como ocurre con la identificación del núcleo familiar, las pretensiones planteadas en la solicitud desconocen la sociedad conyugal conformada con la señora Ernestina Pérez de Marín (q.e.p.d.).

configurarse las presunciones establecidas en los literales a, b, d y e, del numeral 2º del art. 77 de la L. 1448/2011, y el numeral 5º *ejúsdem*.

20. Como consecuencia de lo anterior, declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado con el opositor.

21. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca **a)** inscribir la sentencia; **b)** cancelar todo antecedente registral y derecho real en favor de terceros; **c)** actualizar los folios de matrícula conforme a la información predial de la sentencia y remitirlos al IGAC para lo de su competencia.

22. Ordenar a la UARIV, como coordinadora del SNARIV, incluir al solicitante y a su núcleo familiar a la oferta institucional en materia de reparación integral.

23. Ordenar medidas con carácter transformador como **a)** alivio de pasivos prediales; **b)** alivio de obligaciones por servicios públicos y pasivos financieros; **c)** otorgar proyectos productivos; **d)** inclusión en programas de formación productiva a cargo del SENA; **e)** subsidio de vivienda de interés social rural; **f)** inclusión en el sistema de seguridad social en salud, entre otras.

24. Ordenar como medidas con enfoque diferencial **a)** otorgar créditos para la financiación de actividades rurales; **b)** inclusión en el Programa de Colombia Mayor, entre otras.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

25. Por reparto del 15 de diciembre de 2016 se asignó el proceso al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, y fue admitido por auto del 27 de marzo de 2017 (act n.º 9). Con la admisión se dispuso la publicación de que trata el literal e) del art. 86 de la L. 1448/2011, la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería, la Caja de Crédito Agrario, del señor Álvaro Cortés Casas y Jover Castillo Cortés, entre otras determinaciones. Posteriormente vinculó a la Fiduprevisora y a Finagro.

26. En el término de traslado presentó oposición el señor Álvaro Cortés Casas, se pronunciaron el Banco Agrario de Colombia, Fiduprevisora, y el señor Jover Castillo Cortes, mediante curadora.

27. Culminada la instrucción, por auto del 28 de junio de 2019 se remitió el expediente electrónico a este Tribunal (act n.º 199), y por reparto del 26 de julio del mismo año se asignó para su conocimiento al magistrado

sustanciador, quien avocó conocimiento el 17 de agosto de 2019 y decretó algunos medios de prueba.

28. Verificado el cumplimiento de los requerimientos efectuados, mediante proveído del 29 de abril de 2020 se corrió traslado a las partes, intervinientes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones y conceptos finales (act Trib n.º 55), término del cual se sirvió la Procuraduría.

8. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

29. **Álvaro Cortés Casas** (act n.º 25) se opone a la restitución por no configurarse el abandono ni el despojo alegado. Compró por ofrecimiento del solicitante los cuatro predios por la suma de 20 millones, pagó dos millones en efectivo con la firma de la promesa de compraventa “y parte del saldo fue cancelar un préstamo que el vendedor tenía en el Banco Agrario” (p. 2), el cual superaba los 8 millones.

30. La compraventa fue un negocio realizado de buena fe exenta de culpa, sin violencia de ninguna índole. Hace unos 9 años, el solicitante, junto con otra persona ingresó al predio y sustrajo los documentos que demostraban los pagos que realizó, lo cual denunció ante la inspección de policía.

31. Llegó a los inmuebles mucho tiempo después de los presuntos hechos victimizantes, hoy en día tiene 74 años, no posee otras propiedades y depende económicamente de los predios objeto de reclamación, por tanto, y en caso de salir avante la restitución, solicita que sea por compensación.

32. La **curadora ad litem de Jover Castillo Casas** No se opone a la restitución, ni formula excepciones.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

33. **Luis Antonio Marín Angulo** (act n.º 63), sostiene a través de su apoderado, que con las pruebas recaudadas se demuestran los presupuestos establecidos en el art. 75 de la L. 1448/2011. Por otra parte no tiene voluntad de retorno, por tanto, la restitución debe ser por compensación y teniendo en cuenta su condición de persona mayor y las dificultades para desenvolverse laboralmente, debe aplicarse un enfoque diferencial.

34. **Álvaro Cortés Casas** (act n.º 66), representado por la Defensoría del Pueblo, aduce ser sujeto de especial protección constitucional y cumplir con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para ser considerado un

segundo ocupante. Considera probado en el proceso que a) el solicitante vendió mediante contrato de promesa de compraventa los predios aquí reclamados; b) que tiene deudas vigentes con Finagro, y que c) el solicitante y otra persona ingresaron a los predios reclamados y sustrajeron los comprobantes de los pagos por él efectuados a favor del Banco Agrario. Por tanto, solicita que se declare que actuó con buena fe exenta de culpa y subsidiariamente que se declare que es segundo ocupante.

35. La **Procuraduría General de la Nación** (act Trib n.º 62) considera que debe concederse la restitución y declarar que el opositor es segundo ocupante, con el siguiente fundamento:

a. Las manifestaciones del solicitante y las declaraciones recaudadas en la etapa administrativa y judicial ratifican los hechos de violencia propios del conflicto armado que para la época se vivían en la región.

b. El señor Marín tiene la condición de víctima en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011 por desplazamiento y abandono forzado como lo certifica la Unidad de Víctimas y se corrobora con los testimonios practicados.

c. La caracterización socioeconómica del opositor y los informes de la Unidad de Víctimas permiten concluir que concurren los presupuestos de la Sentencia C-330/2016 de la Corte Constitucional para tenerlo como segundo ocupante y por esta vía atenuar la exigencia de la buena fe exenta de culpa.

CONSIDERACIONES

1. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

36. Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto, la relación jurídica procesal se encuentra debidamente formada y esta Sala Especializada es competente para conocer del litigio. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Los antecedentes del caso imponen al Tribunal determinar:

36. Si se predica del señor Luis Antonio Marín Angulo la calidad de víctima del conflicto armado interno en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011.

37. Si el negocio jurídico que realizó con el opositor puede ser considerado como un acto de despojo material, y por tanto, hay lugar a declarar a favor del

solicitante el derecho *iusfundamental* a la restitución de los predios objeto del presente trámite.

38. Si dadas las condiciones de vulnerabilidad alegadas por el señor Álvaro Cortés Casas puede considerársele como segundo ocupante, y en caso tal, si hay lugar a flexibilizarle o no exigirle la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

3. EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONAS Y DESPOJADAS POR EL CONFLICTO ARMADO

39. Las víctimas de graves quebrantamientos a las normas de derechos humanos (DIDH) y de derecho internacional humanitario (DIH), tienen derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral, y a las garantías de no repetición, derechos propios de la justicia transicional constitucionalizada en nuestro orden jurídico interno (art. 66 transitorio CN), y que, como ha puesto de presente este Tribunal, constituyen los límites jurídicos materiales a los procesos de transición democrática a la paz iniciados por sociedades en conflicto armado interno como la nuestra. Tanto el respeto como la satisfacción de tales derechos, son los presupuestos para predicar la legitimidad para dichos procesos de transición.

40. Los derechos de las víctimas del conflicto tienen, entonces, un alto grado e importancia al punto de otorgárseles el atributo de fundamentales no solamente porque necesitan la máxima protección, sino igualmente, la máxima realización práctica posible, en la medida que sus titulares padecieron situaciones que minaron su status de ciudadano al interior del Estado, y de personas, ante la condición humana.

41. La importancia de estos derechos lleva a que se traduzcan en precisas facultades para exigir al Estado su cumplimiento o goce efectivo a través de procedimientos no ordinarios sino especiales, como la acción de restitución de tierras; además, cuentan con una estructura compleja, ya que, por ejemplo, del derecho a la reparación integral como parte de su contenido especial, se deriva el derecho a la restitución de tierras⁵ (inc. 2º art. 25 L. 1448/2011) susceptible de ser reivindicado por la citada acción especial (art. 72 ejúsdem).

⁵ CConst, T-821/07, C. Botero y T-076/2011, L. Vargas concluyen que el derecho a la reparación comprende el derecho de restitución de los bienes usurpados y despojados: "...si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que **el derecho a la restitución de los bienes** de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, **es**

42. Este derecho tiene por fin restituir la propiedad, la posesión o la ocupación que injustificadamente perdieron las personas con ocasión del conflicto armado interno (art. 75 ejusdem). Sobre el derecho en mención este Tribunal:

43. (a). Ha precisado el marco internacional en que se apoya con la inclusión al bloque de constitucionalidad en sentido lato de los principios Deng y Pinheiro⁶, sin por ello descuidar otros instrumentos como la Declaración de Londres del año 2000 o la Convención de Kampala del año 2009.

44. (b) Ha expuesto el alcance del derecho de restitución en el ordenamiento jurídico interno. Para ello, de una parte, ha hecho énfasis en la sentencia CConst, T-025/04, M. Cepeda, y sus correspondientes autos de seguimiento, que declararon y evalúan el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran las víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado interno. Y por otra, de acuerdo con la sentencia C-715/12, L. Vargas, ha puesto de presente la delimitación conceptual del derecho a la restitución en los siguientes términos:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben **respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso **de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias**, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo **un elemento fundamental de la justicia retributiva**, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”

(Resaltado del Tribunal)

también un derecho fundamental. Como bien se sabe, **el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.**” (Resaltado del Tribunal).

⁶ CConst, T-821/07, C. Botero

4. PRESUPUESTOS PARA RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN LA L. 1448/2011

45. Luego de advertir la fundamentalidad del derecho de restitución, con base en lo dispuesto en el art. 75 de la L. 1448/2011, los siguientes son los presupuestos que deben concurrir para que una persona sea titular del mismo, y por tanto, para que alcance protección por la administración de justicia transicional debe:

46. Ser víctima del conflicto armado interno, calidad que, de acuerdo a lo prescrito en el art. 3 L. 1448/11, se predica de **(i)** sujetos individuales o colectivos que **(ii)** en el marco del conflicto armado interno **(iii)** de manera posterior al 1 de enero de 1985, **(iv)** padecieron daños que derivan o tienen su fuente en infracciones al DIDH y/o DIH, supuestos frente a los cuales es pertinente puntualizar los siguientes aspectos:

47. (a) Por una parte, que la calidad de víctima no es exclusiva de quién directamente padece el daño, sino que también se predica de los miembros de la familia de aquella e incluso de las personas que intervinieron para prevenir la victimización. Y lo anterior, de manera independiente a que el autor de la victimización y de los daños esté aprehendido, procesado o condenado.

48. (b) Por otra, si la noción de víctima no debe interpretarse restrictivamente, tampoco será adecuada una interpretación de tal carácter frente a la noción de daño⁷ que, tanto a nivel individual como colectivo⁸, comprende no solamente las afectaciones materiales (daño emergente, el lucro cesante, el desamparo económico), sino las inmateriales (daño moral, y/o todos aquellos perjuicios que la jurisprudencia ha reconocido como el daño a la vida de relación, al proyecto de vida, a la pérdida de oportunidad, y, en fin, los causados a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos⁹).

⁷ CConst, C-052/12, N. Pinilla: "...el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad...".

⁸ V. gr., la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

⁹ CE 3a, 9 de marzo de 2016, M. Velásquez, rad. 2005-02453-01 (34554), sentencia en la que se confirmó la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 26251, 32988, 31172, 36149, 28804, 31170, 28832, y 27709, frente a la tipología de perjuicios inmateriales autónomos, así: "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una

49. Perder por abandono o despojo forzado una relación jurídica y/o de hecho –propiedad, posesión o explotación en caso de baldíos- que mantenía con bienes inmuebles. Tanto el abandono como el despojo se explicarán en ítem siguiente de las consideraciones, no obstante, téngase en cuenta que su definición legal está prevista en el art. 74 de la L. 1448/2011.

50. El abandono o despojo forzado debe tener relación directa o indirecta con infracciones al DIDH o DIH, y por tanto, debe existir cercanía o proximidad con el conflicto armado interno.

51. Las infracciones al DIDH o DIH deben ser posteriores al 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la Ley de víctimas.

5. LA BUENA FE EXENTA DE CULPA Y LOS SEGUNDOS OCUPANTES

52. La implementación de la L. 1448/11 ha puesto de presente la necesidad de distinguir conceptualmente, como contrapartes de la acción de restitución, los opositores de los segundos ocupantes¹⁰. Mientras los primeros pretenden el reconocimiento como verdaderos y legítimos titulares del predio objeto del proceso y traban la Litis, los segundos ocupantes, sin que tengan necesariamente la calidad de opositores, comprenden una población en situación de igual o, en algunos casos, mayor vulnerabilidad a aquella en que se encuentra la víctima del conflicto, con posibilidad de acentuarse si pierde el vínculo con la propiedad que se le ordena restituir.

53. La Corte Constitucional¹¹ sugirió los siguientes parámetros que deberían tenerse en cuenta al momento de verificar si una persona dentro de un proceso de restitución ostenta la calidad de segundo ocupante:

“Para esta evaluación, distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la compensación, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, **no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario**, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.” (Resaltado del Tribunal)

valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento...”.

¹⁰ CConst, a373/16, L. Vargas

¹¹ CConst, C-330/16, M. Calle, y, a373/16, L. Vargas

54. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la calidad de segundo ocupante no depende del reconocimiento de la buena fe exenta de culpa, y el estándar es susceptible de no exigirse y/o de flexibilizarse si se acreditan los siguientes dos requisitos:

a. Se trata de personas vulnerables, sea por su condición campesina o también víctima de desplazamiento, o ambas. En la sentencia C-330/2016, se precisa que se trata de personas en condiciones de debilidad manifiesta, marcadas por **el acceso a la tierra, a la vivienda digna o por el trabajo agrario de subsistencia**.

b. Derivan su sustento del predio que es objeto de reclamación o con él satisfacen su derecho a la vivienda.

c. No participaron directa ni indirectamente del despojo o abandono forzado, y,

d. De acuerdo con el Auto 373/2016, en el evento de haber participado, tal participación, no fue voluntaria¹².

55. Resaltada la precaria situación de opositores vulnerables que también son segundos ocupantes, y la responsabilidad del juez de restitución para identificarlos en el proceso, y equilibrar las cargas probatorias, si se quiere, en un plano de igualdad con la víctima reclamante, se ha procurado la flexibilización, y excepcionalmente la inaplicación del rígido estándar de prueba, es decir, la demostración de la buena fe exenta de culpa.

56. Así lo señala nuestro Tribunal Constitucional:

“Sin embargo, en casos excepcionales, **marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, [el requisito de la buena fe exenta de culpa] siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables”. (Resaltado del Tribunal).

Tal postura fue reiterada en el auto 373/2016 (L. Vargas), en el marco del seguimiento especial a la sentencia T-025/2004, varias veces citada.

¹² De acuerdo con el auto 373/2016 citado, respecto de este literal se indica concretamente “(...) que no participó voluntariamente ni tuvo que ver con los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado”.

57. Acudiendo a los precedentes descritos, particularmente a la sentencia C-330/2016, son estos algunos parámetros a tener en cuenta para que el juez transicional se defina sobre la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba exigido normalmente a los opositores: **a)** no se puede favorecer ni legitimar el despojo, tampoco favorecer a quien no enfrenta las condiciones de vulnerabilidad descritas; **b)** el juez de restitución puede, exigir la buena fe exenta de culpa “de manera acorde a su situación personal”¹³, la buena fe simple, o aceptar condiciones similares al estado de necesidad “que justifiquen su conducta”; **c)** la vulnerabilidad procesal de las partes es asumida por el juez de restitución y, **d)** en cualquier caso, de optar el juez de restitución por la flexibilización o inaplicación del requisito o estándar de prueba, exige de aquel una motivación “adecuada, transparente y suficiente”.

58. Los criterios expuestos son orientativos y no taxativos, pues en cualquier caso, deben ser analizados y aplicados en cada caso, atendiendo a las particularidades de una población vulnerable.

6. CASO CONCRETO

59. Una vez analizados los antecedentes del caso, los medios de prueba que obran en el expediente electrónico y los fundamentos jurídicos de esta decisión, la Sala Especializada procede a efectuar el estudio de fondo de la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la L. 1448/2011 presentó el señor Luis Antonio Marín Angulo, considerando que:

6.1. Entre 2000 y 2003 los habitantes de la zona rural de Topaipí padecieron la confrontación entre el Frente 22 de las FARC y el Bloque Cundinamarca de las AUC

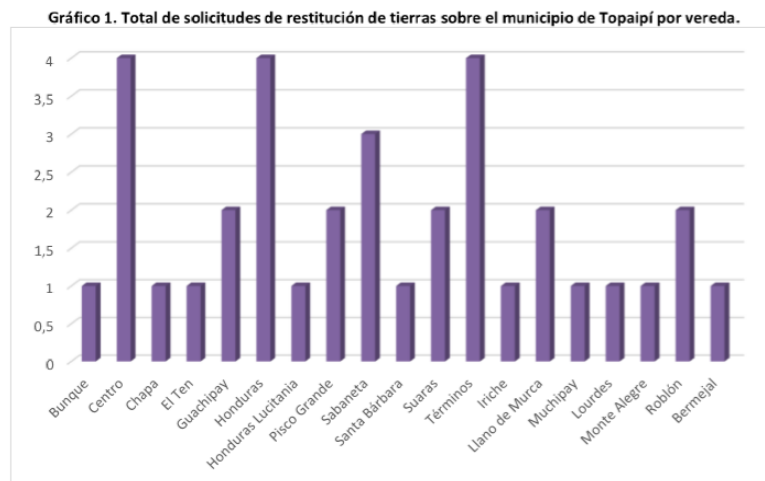
60. El solicitante sostiene que en el año 2003 por amenazas del Frente 22 de las FARC se vio obligado a desplazarse de la vereda Honduras del municipio de Topaipí – Cundinamarca, hecho de violencia que en medio de las hostilidades que para ese entonces se vivían, no parecen ajenas o aisladas del contexto de violencia de la región.

61. La vereda Honduras es una de las 38 que conforman la zona rural del municipio de Topaipí. El municipio se ubica la cordillera Oriental, al noroccidente del departamento de Cundinamarca en la Provincia de Rionegro,

¹³ Se refiere la Corte, en la sentencia C-330/2016 a “una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

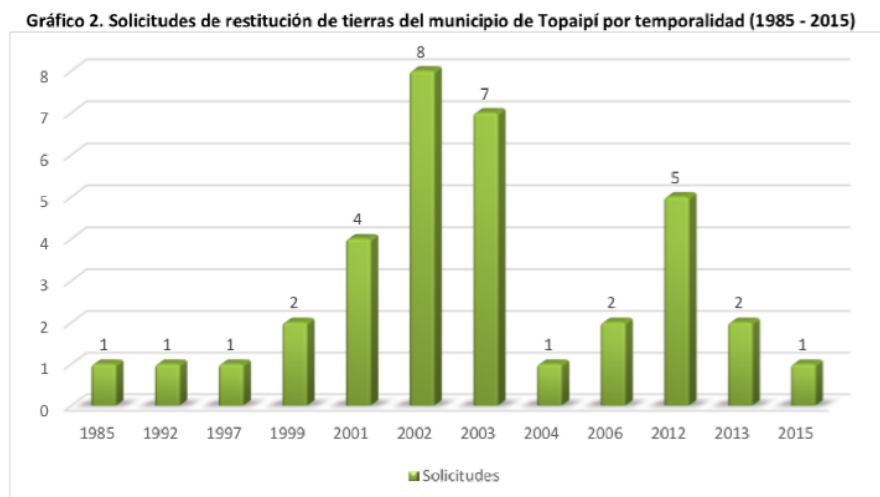
conformada por otros siete municipios¹⁴. Al norte limita con el municipio de Yacopí, al sur con El Peñón, al occidente con La Palma y al oriente con Paima.

62. El Documento de Análisis de Contexto (DAC)¹⁵ elaborado por la UAEGRTD señala que las solicitudes de restitución de Topaipí están distribuidas entre la zona rural y la zona urbana, sin embargo, se destacan las de la vereda Honduras, Términos y Centro Oriente¹⁶, como lo explica la entidad a través del siguiente cuadro:



Fuente: Elaboración propia a partir de UAEGRTD (2016).

63. Igualmente, sostiene el DAC que los despojos y abandonos aludidos por los reclamantes de tierras se concentran en su mayoría en los años 2001 y 2003, y en el año 2012¹⁷, como se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Elaboración propia a partir de UAEGRTD (2016).

¹⁴ Pacho, Villagómez, El Peñón, Paima, La Palma, Yacopí y San Cayetano. Ver Municipio de Topaipí [consultado el 3 de abril de 2020]. Recuperado de <http://www.topaipi-cundinamarca.gov.co/municipio/localizacion>.

¹⁵ UAEGRTD.: Documento de Análisis de Contexto n.º RO 202. Municipio de Topaipí, mayo de 2016.

¹⁶ Cfr. UAEGRTD, p. 5.

¹⁷ UAEGRTD, *op. cit.*, p. 6.

64. El aumento de despojos y abandonos entre 2001 y 2003, cuando ocurrió el que informa el solicitante, se dio por la intención de otros actores armados de disputar el control territorial que el grupo subversivo de las FARC venía consolidando desde 1982 cuando inició su conformación y antecedido por un cambio en el relacionamiento del grupo armado con los pobladores de Topaipí, lo que implicó el aumento de acciones armadas, propiciadas en parte, por la ausencia de la fuerza pública¹⁸, según el DAC:

A finales de los noventa hacían presencia en Topaipí los GAOML de las FARC y del Bloque Cundinamarca de las AUC, lo que desencadenó una fuerte disputa por el control del territorio que dio inicio al periodo de mayor conflictividad del municipio de Topaipí entre los años 2000 a 2003, situación que se ve reflejada en los picos de desplazamiento del municipio¹⁹.

65. Pese a que el DAC dedica un capítulo a la situación de orden público en Topaipí entre 2000 y 2003, y destaca una serie de hechos de violencia que ocurrieron en la zona rural del municipio, como amenazas, homicidios y desplazamiento forzado, como consecuencia de la confrontación entre los actores armados mencionados en la cita anterior, no se refiere propiamente a hechos acaecidos en la vereda Honduras, donde se ubican los predios en litigio, y que, según el cuadro incorporado en el párrafo n.º 62, es una de las tres veredas que más solicitudes de restitución comprende.

66. No obstante, la Sala Especializada considera que la intensificación del conflicto armado en determinadas veredas no desdice de la afectación que pudo causar en aquella donde se ubican los predios aquí reclamados, por tanto se hará mención a algunos hechos aludidos en el DAC.

67. En el año 2000 se registraron homicidios a manos de las FARC y del Bloque Cundinamarca de las AUC en las veredas Naranjal, Pisco Chiquito y Chapilla²⁰. En 2001 se da cuenta de un enfrentamiento entre el Ejército y las AUC en el casco urbano, donde fallecieron un miembro de la fuerza pública y dos de las autodefensas; en el mismo año también se informa de homicidios en la Inspección Nacopay y en la vereda Pisco Grande, zona que para la época era controlada por el Frente 22 de las FARC.

68. Los funcionarios de la administración municipal fueron amenazados en el año 2002 por el mencionado frente guerrillero que ordenó desocupar la Alcaldía en 24 horas "de lo contrario serían víctimas de sus fuerzas"²¹. Los

¹⁸ La década de los 80' del siglo anterior estuvo marcada por relaciones de amistad mientras que en los 90' cambió a una serie de acciones en contra de la población civil. *Cfr.* UAEGRTD, pp. 10-18.

¹⁹ UAEGRTD, *op. cit.*, p. 18.

²⁰ *Cfr.* UAEGRTD, p. 19.

²¹ *Cfr.* UAEGRTD, p. 20.

funcionarios se desplazaron a Bogotá y el municipio fue gobernado desde la capital cerca de un año; sin embargo, constantemente algunos funcionarios debían trasladarse a Topaipí, lo que no pasó inadvertido por el grupo armado, pues tres funcionarios fueron asesinados²².

69. Ese mismo año las FARC atacaron un helicóptero que transportaba 500 millones de pesos hacia el Banco Agrario de Topaipí, hecho en que perdieron la vida cinco miembros de la policía²³.

70. Señala el DAC que “el 2002 fue el año de mayor conflictividad y victimización en Topaipí; a su finalización se desplazaron 1254 personas, es decir más del 30% de la población total del municipio”²⁴.

71. Por otra parte, la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal en la sentencia del Bloque Cundinamarca de las AUC, brevemente reconstruyó la historia político – militar del Frente 22 de las FARC en la provincia de Rionegro, para lo que aquí interesa, indicó que entre los años 2000 y 2003 el grupo armado se fortaleció militarmente en la vereda Charco de los Indios de Topaipí, bajo el mando de Wilmer Antonio Marín o alias *Hugo*²⁵.

72. En cuanto a la situación de orden público en la vereda Honduras, es ilustrativo el relato efectuado por el testigo José Saín Angulo González, quien declaró en la etapa judicial de este proceso (act n.º 157) que las FARC a comienzos de la década anterior ejecutó varios actos de violencia en contra de la población civil, se refirió a amenazas de reclutamiento forzado de menores, desplazamiento forzado y homicidio, aspectos sobre los que volverá la Sala más adelante.

73. Igualmente, el testigo Casiano Lugo Rodríguez aunque no admite la existencia de hechos de violencia en la vereda Honduras, reconoce que la guerrilla ya hacía presencia en el lugar desde el año 2000, patrullaban en la zona y que constantemente pedían colaboración de los habitantes de la vereda (act n.º 157).

74. Lo expuesto permite concluir que para la época en que el reclamante afirma que se vio obligado a desplazarse de la vereda Honduras era notoria la presencia de actores armados ilegales, de la confrontación entre estos, y de su influencia en la vida de los pobladores de la región. Igualmente, el cuadro

²² El alcalde, la tesorera municipal y una funcionaria de la Gobernación de Cundinamarca junto con sus conductores.

²³ *Cfr.* UAEGRTD, p. 22.

²⁴ UAEGRTD, *op. cit.*, p. 24.

²⁵ TSDJB Sala de Justicia y Paz, 1º Sep. 2014, e2014-00019 (2319). E. Castellanos.

incorporado en el párrafo n.º 63 permite afirmar que los hechos de despojo y abandono de tierras en la región a causa de actores armados ilegales, se prolongó, por lo menos, hasta el año 2015.

6.2. El solicitante es víctima del conflicto armado interno

75. El desplazamiento forzado aludido por el reclamante no fue un hecho aislado en la región, antes bien, acaeció en medio del contexto generalizado de violencia que entre 2001 y 2003 se vivió en la zona rural de Topaipí.

76. En las dos declaraciones que rindió el señor Marín en este proceso²⁶ señaló que el Frente 22 de las FARC le exigió el pago de extorsiones o “vacunas” bajo la amenaza de expulsarlo de la región. De acuerdo con su relato en una ocasión un grupo de unos cuarenta (40) integrantes del grupo armado ilegal se encontraba en proximidades del predio de un vecino suyo llamado Saín, cuyo fundo es cercano a los que aquí se reclaman en restitución.

77. El grupo guerrillero le exigió la entrega de un millón de pesos, suma de dinero que se negó a pagar, por lo cual lo intimaron a salir en un plazo máximo de tres (3) días de la región, como en efecto lo hizo junto con la señora Margarita Rojas, con quien para la fecha de estos hechos llevaba conviviendo ocho (8) días.

78. Para esa época indica que hubo enfrentamientos entre el Frente 22 de las FARC y la Fuerza Pública, y como consecuencia de bombardeos que se presentaron fueron destruidos los cafetales sembrados en sus predios.

79. El opositor a pesar de afirmar que el señor Marín salió de la región “por pícaro y no por la subversión” (act n.º 126) admitió que el solicitante le hizo saber que era desplazado, en sus palabras explicó: “me dijo que él había sido desplazado de Topaipí pero no sé si eso sea cierto” (act n.º 1, p. 30 a 33).

80. La información de contexto que se incorpora al presente fallo y lo dicho por el solicitante se complementa con otros medios de prueba que obran en el expediente electrónico.

81. Uno de ellos es la comunicación que en la etapa administrativa de este proceso remitió la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional a la UAEGRTD, radicada bajo el n.º DFNEJT001993 del dos (2) de marzo de 2016 (act n.º 1, p. 333), por medio de la cual informó que en

²⁶ El 7 de julio de 2015 ante la UAEGRTD (act n.º 1) y el 21 de agosto de 2018 ante el Juzgado de Tierras de Cundinamarca (act n.º 135).

sistema SIJYP, bajo el n.º 68977 (carpeta 568326) el señor Luis Antonio Marín Angulo se encuentra registrado como denunciante de desplazamiento forzado, por hechos atribuidos a grupos subversivos que acaecieron en el municipio de Topaipí – Cundinamarca el dos (2) de febrero de 2012 (sic).

82. Pese a que la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos dista bastante de la transcrita por el ente investigador²⁷, lo cierto es que el medio de prueba, para lo que aquí interesa, indica que el señor Marín ha acudido a otras autoridades para denunciar los hechos que motivan su solicitud de restitución, y una interpretación más favorable de la misma podría llevar a considerar que la diferencia temporal responde a un error de transcripción, pues lo que reiteradamente ha sostenido el reclamante es que desde 2003 no regresó a la región.

83. Obra igualmente en el expediente electrónico allegada en la etapa administrativa, la comunicación n.º 20, del 10 de marzo de 2016, remitida por la Personería de Topaipí – Cundinamarca a la UAEGRTD, por medio de la cual informa que el señor Marín declaró los hechos victimizantes aquí relatados el 27 de enero de 2003 ante las agencias del Ministerio Público en Bogotá (act n.º 1, p. 335).

84. Este medio de prueba, ubica temporal y objetivamente, el desplazamiento forzado padecido por el accionante entre finales de 2002 e inicios de 2003, y permite apreciar que este, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley de Víctimas, buscaba la reparación de la violencia infligida por el Frente 22 de las FARC.

85. Igualmente ilustrativa resulta la declaración rendida por el testigo José Saín Angulo González (act n.º 157) a quien se refirió el solicitante en su relato. El declarante asegura que vive en la vereda Honduras hace más de treinta (30) años, en un predio cercano a los que se reclaman en restitución. Asegura que en la vereda patrullaban las FARC quienes constantemente se movilizaban frente a su predio.

86. Le consta que el reclamante se desplazó forzadamente de la vereda Honduras por la violencia que se vivió en 2003, concretamente por presión de las FARC. En esa época el solicitante ya vivía solo pues sus hijas estaban radicadas en Bogotá, asegura que el solicitante “dejó a la señora y al día

²⁷ En la respuesta dada por la Fiscalía a la UAEGRTD se aprecian registros de denuncias realizadas por otras personas. Llama la atención que la fecha a informarse reproduce en el siguiente registro, que también corresponde al de una víctima de Topaipí.

siguiente se alistó y se fue". Precisó que el conocimiento que tiene de los hechos no proviene de comentarios del señor Marín, sino que los percibió directamente:

(...) Pues por parte de la guerrilla sí, el mismo comandante me llegó un día a la casa y me dijo que dónde estaba ese señor, que él lo necesitaba (...) no sé para qué, pero así me dijo (...) **únicamente lo preguntaba esa gente** (...) él ya se había ido de ahí. (...).

87. Recuerda que el solicitante se dedicaba a la ganadería y a la agricultura, actividades que se vieron frustradas por el desplazamiento del que fue víctima. Agrega que la guerrilla le ofreció dinero para que les brindara información de la ubicación del señor Marín Angulo.

88. Lo que afirma el testigo coincide con el interrogatorio absuelto por el opositor en tanto admitió que algunas personas estuvieron buscando al solicitante; sin embargo, este último se refirió concretamente a cinco, dos mujeres y tres hombres no vinculados a las FARC que le preguntaron dónde se había encontrado con Marín y en qué barrio de Bogotá vivía. Para el opositor, estas personas eran dueñas de un ganado que supuestamente hurtó el solicitante, lo que en su entender, motivó su desplazamiento.

89. Volviendo a la declaración del testigo Saín Angulo, da a entender que los hechos de violencia padecidos por el solicitante no fueron aislados en la vereda, ya que el Frente 22 de las FARC para la misma época también indagaba por un primo suyo llamado Alexander, que pocos días después fue asesinado en Pacho – Cundinamarca. En el caso de su primo el grupo armado ilegal estaba interesado en reclutarlo, y aunque su primo prometió unírsele, no cumplió, se fue de la región, y al parecer lo hallaron en el municipio en que fue ultimado.

90. El último hecho relatado por el testigo, pese a que no se relaciona con el desplazamiento del señor Marín, permiten inferir que en verdad la vida e integridad personal del solicitante pudo correr peligro para la época, corriendo similar suerte que el primo del declarante. Ello aunado con la declaración del opositor permite considerar que tal peligro subsistió con posterioridad a la venta de los predios que ahora se reclaman en restitución.

91. El testigo se refirió a otros hechos de violencia no menos importantes que afectaron directamente a su familia. Una de sus hijas también fue víctima de desplazamiento forzado y una sobrina suya, en 2002 o 2003, época en que se vivieron mayores hostilidades en la zona rural de Topaipí, fue reclutada por el Frente 22 de las FARC cuando apenas contaba con doce (12) años.

92. Afirma el declarante que al preguntar al comandante del frente por el paradero de su sobrina, éste le contestó, "ella está en otro grupo, si ella tiene potencia de quedarse con nosotros, se queda, y si no, yo vengo y se la entrego a los papás". La menor fue rescatada por el Ejército en una confrontación con el Frente 22 de las FARC que tuvo lugar en Guayabal.

93. El desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Luis Antonio Marín Angulo es un acto proscrito por el Derecho Internacional Humanitario, que para los propósitos de la L. 1448/2011, lo haría víctima del conflicto armado interno padecido en nuestro país para la época en que ocurrieron los hechos narrados.

6.3. El solicitante abandonó forzosamente los predios que reclama en restitución

94. De acuerdo con el inciso 2° del art. 74 de la L. 1448/2011 el abandono forzado de tierras corresponde a la situación en que una persona se ve obligada a desplazarse, por lo cual, "se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75", esto es, entre 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley²⁸.

95. El vínculo de propiedad que tiene el señor Marín con los predios que reclama en restitución está demostrado, pues es el actual titular del derecho de dominio tal y como obra en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria²⁹. El acápite anterior brinda elementos suficientes para tener por demostrado el desplazamiento aludido por el solicitante y que tuvo lugar en la temporalidad exigida por la L. 1448/2011.

96. En cuanto a la administración, explotación y el contacto directo con los cuatro (4) fundos, aprecia la Sala que se frustró con ocasión del desplazamiento forzado, como pasa a explicarse.

97. La agricultura y la ganadería eran actividades de explotación que desempeñaba el solicitante en los predios que ahora reclama, según lo declaró el testigo José Saín Angulo. El contacto directo con los predios se deduce igualmente por satisfacer en uno de ellos su derecho a la vivienda, cuestión no desvirtuada en este proceso.

²⁸ La Corte Constitucional declaró la inexecutable diferida del término de vigencia de la Ley de Víctimas. Ver Sentencia CConst, C-588/2019. J. Reyes.

²⁹ Así se aprecia en los folios de matrícula n.º 170-1219 (Los Lirios), 170-3786 (Los Pantanos), 170-13872 (Los Naranjos) y 170-13873 (Zapotal).

98. Cabe agregar que el opositor, en la declaración rendida el 30 de junio de 2018 ante el juzgado de instrucción indicó que cuando adquirió del solicitante los predios hoy reclamados en restitución se encontraban en abandono o "enrastojados", con matas de café entre el monte, lo que indica que halló vestigios de una explotación económica frustrada.

99. El opositor también mencionó que la casa que había en uno de los predios estaba caída y tuvo que construir otra, pero lo más ilustrativo de cara al abandono que se analiza es que el mismo opositor reconoce que el motivo de la venta, según le comentó el señor Marín, es el haber tenido que dejar "botados" los predios.

100. Una mirada al documento privado de promesa de compraventa suscrito entre las partes permite tener por probado que el negocio jurídico se dio unos tres (3) años después del desplazamiento, y ello aunado a lo declarado por el opositor, permite inferir que durante ese lapso de tiempo el cuidado de los predios se desatendió.

101. Aunque la venta mencionada en el párrafo anterior, en principio podría reputarse como un acto de libre disposición de los predios por parte del solicitante, llama la atención de la Sala que luego del desplazamiento forzado del que fue víctima el señor Marín, e incluso con posterioridad a la venta misma, miembros de la guerrilla persistieran en su búsqueda, al punto de ofrecer dinero por información de su paradero, como lo declaró el testigo Saín Angulo (act n.º 157), lo cual, razonablemente lleva a considerar que no contó con posibilidad diferente a la venta de los inmuebles y que el retorno, en todo caso, ponía en riesgo su vida e integridad personal.

102. Así las cosas, siendo cierto el abandono forzado de los predios, que en principio otorga al solicitante la titularidad del derecho a la restitución, debe evaluarse igualmente la venta que efectuó al señor Álvaro Casas Cortés, se trató o no de un acto de libre disposición, para lo cual, previamente verificará si del opositor se predica la condición de segundo ocupante.

6.4. El opositor dentro del presente proceso será tenido como segundo ocupante y no se le exigirá la prueba de su actuación de buena fe exenta de culpa.

103. Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el fundamento n.º 5 del presente fallo, la Sala Especializada aprecia que concurren en el señor Álvaro Cortés Casas los presupuestos para considerarle un segundo ocupante, como se explica a continuación:

104. En la entrevista de caracterización realizada por la UAEGRTD el señor Casas se reconoció como campesino, persona mayor (76 años de edad) y víctima del conflicto armado interno (act n.º 133, p. 7). Se desplazó forzosamente de la vereda Alto Ceylán del municipio de Viotá - Cundinamarca³⁰ como consecuencia de acciones violentas de grupos paramilitares que operaron en esa región en 2002, lo cual declaró ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca:

Yo soy desplazado de Viotá – Cundinamarca, eso fue en el 2002 que eso se puso muy feo porque mataron mucha gente allá. (...) Llegaba la guerrilla por allá donde nosotros y también llegaba el ejército, es que uno de campesino es el que paga todos los platos rotos (...). De pronto la guerrilla llega y le dice a uno «regáleme agua» (...) y uno le tiene miedo a las armas (...) y uno como campesino qué hace.

105. Su hija Janeth Cortés Moreno expuso en su declaración (act Trib n.º 48) que junto con sus hermanos nacieron en Alto Ceylán, pero que por la violencia de la región su progenitora decidió llevarlos a vivir a Bogotá. Su padre trabajaba como jornalero en la vereda, hasta que su hermano advirtió a la familia que debían sacarlo de la región porque de lo contrario los paramilitares atacarían contra su vida. Lo llevaron para Bogotá a la casa de la testigo, pero duró poco más de un año y se fue para Topaipí.

106. Recuerda que los paramilitares que ingresaron a Viotá en el año 2002 tuvieron a su progenitor como colaborador del Frente 42 de las FARC, destruyeron la casa en que este vivía y le dejaron varios escritos donde le advertían que sabían que tenía vínculos con la guerrilla, y que por tanto era objetivo militar. Ante la UAEGRTD el señor Cortés afirmó:

Eso fue una guerra en esa época, un poco la guerrilla y otro poco los paramilitares que hicieron barrida y el pagano es el pobre campesino. A mí me querían joder porque yo no participaba con la guerrilla, me llegaron a la casa de mi hija donde yo vivía. Los paramilitares me dañaron la casa; yo dije que mejor me iba, yo me vine solo porque mis hijos ya estaban en Bogotá, salí desplazado de Alto Ceylán, Viotá (act n.º 33, p. 8).

107. La violencia impuesta por el conflicto armado en Viotá ubicó al opositor en un escenario de vulneración permanente y sistemática de sus derechos fundamentales, que como se verá, no ha superado.

108. En los predios que son objeto del litigio satisface precariamente su derecho a la vivienda, así como el acceso a la tierra y al trabajo rural en condiciones precarias. En uno de los cuatro predios construyó un rancho dado que la casa existente amenazaba ruina, como se indicó anteriormente. La

³⁰ Sobre el contexto de violencia de la vereda Alto Ceylán de Viotá – Cundinamarca, ver: TSDJB SCE Restitución de Tierras, 19 Sep. 2017, e1-2015-00076-01 y 26 Feb. 2020, e1-2016-00012. O. Ramírez.

construcción la describe como un rancho encerrado en latas, sin baño ni cocina, de modo que prepara sus alimentos en la misma habitación en que duerme.

109. Su hija, que afirma que tan solo ha ido en dos ocasiones a la vereda, indica que su progenitor vive en un cambuche, lo que se constata con la caracterización efectuada por la UAEGRTD donde se afirma que el señor Cortés en no pocas ocasiones acude a la ayuda de sus vecinos "cuando requiere de hospedaje en la zona, teniendo en cuenta que su vivienda no tiene las condiciones dignas para ello" (act n.º 133, p. 7).

110. Sus medios de subsistencia, en esencia, son el arrendamiento de pastos, la ayuda que recibe cada dos meses del programa adulto mayor y las otorgadas por la UARIV en su condición de desplazado. Su hija afirma que él no puede trabajar mucho la tierra por su avanzada edad "porque está muy acabado". Su salud ha menguado como consecuencia de afecciones pulmonares.

111. El testigo José Saín Angulo González asegura que los predios objeto de este proceso son explotados a través de "compañías", es decir, una forma de trabajo donde una de las partes, en este caso el señor Cortés, pone a disposición la tierra y otros la mano de obra (act n.º 157), incluso admite que ha trabajado allí bajo este sistema. Por su parte, el testigo Carlos Lugo Rodríguez afirma que Cortés, como propietario de los cuatro predios aquí comprometidos los arrienda y "disfruta de la finca", adicionalmente siembra yuca y maíz (act n.º 157).

112. La información recaudada por la UAEGRTD en el trabajo de caracterización indica que por las labores de explotación de los predios, sumado a la ayuda que recibe de sus hijos, el señor Cortés percibe un ingreso anual de \$1.322.000, o \$110.166 mensuales. Igualmente, por ayudas del Estado percibe anualmente la suma de \$1.773.000 (act n.º 133, pp 8-9).

113. Las condiciones descritas también fueron advertidas recientemente por la Unidad de Víctimas al momento de otorgar al opositor ayuda humanitaria de emergencia. En la Resolución n.º 0600120192386568 de 2019 reconoció y ordenó el pago (act Trib n.º 30) consideró la Unidad que "presenta carencias extremas en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal frente a la subsistencia mínima" (p. 3)³¹.

³¹ La ayuda otorgada fue de tres (3) giros, cada uno por \$400.000, los cuales tienen una vigencia de cuatro meses, una vez cobrados, según precisó la UARIV en comunicación n.º 42799313 del 7 de octubre de 2019.

114. Adicionalmente, la UAEGRTD constató que el señor Cortés “no ostenta la calidad jurídica de propietario respecto de otros inmuebles” (act n.º 133, p. 14) y de los que se reclaman en restitución tiene la calidad de poseedor.

115. Finalmente, de lo expuesto en lo que hace a los hechos victimizantes que padeció el señor Marín Angulo se concluye que el aquí opositor no participó en ellos directa ni indirectamente, y como se analizará, si bien la venta de los inmuebles pudo estar determinada por aquellos hechos de violencia no cabe predicar un aprovechamiento de los mismos por el aquí opositor.

116. Por tanto, el Tribunal, con fundamento en lo expuesto para los efectos de la presente decisión reconoce al señor Cortés Casas la condición de segundo ocupante, no le exigirá la acreditación de la buena fe exenta de culpa y dirimirá el caso con base en las pruebas recaudadas en el mismo.

6.5. Sobre las presunciones de despojo

117. El despojo es la acción por medio de la cual se priva arbitrariamente a una persona del vínculo material y/o jurídico con un predio aprovechando las circunstancias de violencia.

118. El reclamante pretende que este Tribunal declare que se configuraron las presunciones de despojo establecidas en los literales a, b, d y e, del numeral 2º del art. 77 de la citada norma, y el numeral 5º *ejúsdem*, es decir, que en el negocio jurídico que llevó a cabo con el señor Cortés Casas no medió su consentimiento por circunstancias atribuibles al conflicto armado interno³².

119. Para definir este particular procede la Sala Especializada a estudiar detalladamente el negocio jurídico que vincula a las partes enfrentadas en este proceso.

6.5.1. Las versiones sobre el negocio jurídico y su confrontación con los medios de prueba

120. Para la Sala es claro que el negocio jurídico, promesa de compraventa de bien inmueble, que pasa a analizarse, vinculó a dos víctimas de la violencia

³² Ya sea porque en predios colindantes hubo actos de violencia generalizada o violaciones graves a los Derechos Humanos; fenómenos de concentración de tierras; por realizar el negocio jurídico con personas extraditadas por narcotráfico o delitos conexos; por haberse pactado o recibido menos de la mitad del valor real y por tratarse de una posesión en cabeza del opositor que ocurrió en el periodo establecido en el art. 75 de la L. 1448/2011.

padecida en distintos municipios de Cundinamarca con fuerte arraigo al trabajo rural que se vieron forzadas a enfrentarse súbitamente a subsistir en la capital.

Las versiones de las partes frente al negocio jurídico

121. Efectuadas estas precisiones, la Sala Especializada observa que tanto el solicitante como el opositor en las etapas de este proceso han ofrecido distintas explicaciones sobre la forma en que se dio la venta de los predios que se reclaman en restitución.

122. Coinciden en que se conocieron en la ciudad de Bogotá cuando el señor Álvaro Cortés Casas se encontraba trabajando en unas obras que realizaba el Acueducto en el barrio Santa Librada al sur de la capital. También en que el señor Marín solicitó trabajo y le ofreció al opositor unos predios que tenía abandonados en Topaipí – Cundinamarca, y que en el negocio jurídico no medió ningún tipo de violencia o amenaza, lo que reafirma que Cortés nada tuvo que ver con el abandono forzado de los predios.

123. No obstante, son más los distanciamientos que tienen sobre los pormenores del contrato, las obligaciones derivadas de él y su cumplimiento; por tanto, con el propósito de ofrecer claridad sobre sus versiones, la Sala las comparará a través del siguiente cuadro:

Versión	Luis Antonio Marín Angulo	Álvaro Cortés Casas
Sobre el n.º de predios	Vendió únicamente Tres (3) predios, no incluyó Los Pantanos.	Compró los cuatro (4) predios aquí reclamados.
Sobre el valor venta	El documento privado de promesa de compraventa quedó firmado por \$30.000.000, pero de palabra acordaron la suma de \$50.000.000.	Lo pactado y consignado en el documento fue \$20.000.000.
Sobre la forma de pago	No es claro en su declaración, pero da a entender que sería en parte con el pago de una deuda adquirida en el Banco Agrario.	Debía pagar una parte en efectivo al solicitante y otra al Banco Agrario para obtener el levantamiento del embargo de los predios.
Sobre el valor pagado	El opositor le pagó entre \$400.000 y \$600.000 que abonaron a una obligación del Banco Agrario ³³ . Luego de ese pago quedó debiendo al banco \$100.000 que tuvo que pagar por su cuenta. El opositor se	Entregó al solicitante \$2.000.000 al momento de la firma del contrato y \$7.000.000 que pagó directamente al Banco Agrario ³⁴ . Posteriormente sostuvo que lo último que en total pagó al solicitante fueron \$14.000.000,

³³ En la declaración rendida en la etapa administrativa sostuvo que fueron \$600.000 (act n.º 1, pp. 2-4) y en la judicial \$400.000 (act n.º 135).

³⁴ Declaración de la etapa administrativa.

Versión	Luis Antonio Marín Angulo	Álvaro Cortés Casas
	comprometió a entregarle \$2.000.000 al mes siguiente de la firma del negocio.	siendo el último pago al solicitante por valor de \$400.000 y quedó debiendo \$600.000 al Banco35 y unos \$6.000.000, para cuando se hicieran escrituras.
Sobre el motivo de la venta	Porque debía \$500.000 al Banco Agrario.	Porque los predios estaban abandonados
Sobre la formalización	No se extrae de su declaración.	El solicitante no le hizo escrituras porque quería robarlo.
Sobre el origen de los recursos	No se extrae de su declaración.	Su sobrino, también comprador, para hacer el negocio le entregó \$1.700.000, y sus hijas también le ayudaron a reunir recursos para llevar a cabo el negocio.
Sobre la publicidad del negocio	No le hizo saber a sus vecinos de la venta efectuada al opositor.	Una vez se dio la compra, el solicitante lo presentó a algunos vecinos como nuevo propietario de los predios.
Sobre reclamaciones posteriores	En 2005 fue junto con una personada llamada Jair al predio que tenía la casa para reclamar a Cortés el saldo de la compraventa, ingresaron y lo esperaron. Cuando llegó, el opositor tomó un arma cortopunzante. Para defenderse tomó una "peinilla" y le golpeó la mano, el arma y el opositor cayeron al suelo y lo volvió a golpear, momento en que intervino Jair. El opositor huyó amenazándolos de traer a la guerrilla. Los hechos los denunció ante las autoridades.	El solicitante fue con un muchacho, ingresaron a sus predios y hurtaron una carpeta en que guardaba los comprobantes de todos los pagos efectuados al señor Marín y \$200.000 que le enviaron sus hijos. Cuando llegó ya tenían todo empacado, el señor Marín lo atacó con un arma cortopunzante. Huyó donde su vecino Saín Angulo porque lo iban a matar. Al día siguiente denunció lo sucedido con el Inspector de Policía Hugo Cifuentes.

Confrontación de las versiones con otros medios de prueba

124. Una confrontación de las versiones con otros medios de prueba que obran en el expediente electrónico, permite a la Sala Especializada aproximarse un poco más a la realidad del negocio jurídico:

Sobre las partes y los predios enajenados

125. El documento privado de promesa de compraventa (exp. Advo., pp. 61-62) se suscribió el 12 de marzo de 2005 por el señor Luis Antonio Marín Angulo como promitente vendedor y los señores Jover Castillo Cortés³⁵ y Álvaro Cortés

³⁵ Sostiene que desde el pago de la primera cuota que hizo al Banco se aplicó un alivio en la deuda.

³⁶ El señor Castillo no presentó oposición a la restitución y la persona que acudió como curadora *ad litem* de aquel, si bien se pronunció en tiempo, no se opuso a las pretensiones del señor Marín.

Casas como promitentes compradores, recayó sobre cuatro (4) predios, tres (3) colindantes ubicados en la vereda Honduras Paraíso y uno (1) en la vereda Honduras Lucitania. Los primeros se denominan Zapotal, Los Lirios y Los Naranjos y el último, de acuerdo con el documento privado, llamado Las Margaritas³⁷. El documento precisa que el vendedor no se reserva nada, por tanto, los compradores, a partir de la fecha de suscripción del documento, recibieron a satisfacción los cuatro predios.

126. El documento no se refiere al predio Los Pantanos, también reclamado en restitución; sin embargo, algunos medios de prueba permiten inferir que dicho predio corresponde al que se denominó allí como Las Margaritas. Así por ejemplo, los testigos José Saín Angulo González y Casiano Lugo Rodríguez quienes declararon ante juzgado de instrucción el 20 de septiembre de 2018, coincidieron en que el solicitante les hizo saber que vendió al opositor tres predios colindantes ubicado en Honduras Paraíso y uno más llamado Los Pantanos (act n.º 157).

127. El predio Las Margaritas, según el documento privado lo adquirió el solicitante por compra efectuada al señor Ignacio Morris Ávila, la misma persona de quien adquirió Los Pantanos, como se aprecia en la escritura pública n.º 677 del 21 de julio de 1978 de Pacho – Cundinamarca, cuya extensión aproximada, según se aprecia en la escritura, es de poco más de tres (3) hectáreas.

128. El documento privado y la mencionada escritura se refieren a linderos similares, por lo menos en cuanto a la quebrada Honduras y el mismo vendedor³⁸.

129. La consulta de índice de propietarios que hace parte del expediente administrativo (act n.º 1, p. 367) no indica que el señor Marín sea, o haya sido propietario de un inmueble denominado Las Margaritas, ni obra en el expediente electrónico un folio de matrícula inmobiliaria que identifique dicho

³⁷ El solicitante, indica el documento, adquirió los predios por compra que efectuó a Daniel Pérez, Heliodoro Hoyos y Pedro Antonio Lugo, el último predio mencionado al señor Ignacio Morris.

³⁸ Se lee en la escritura: ""De la puerta de Leopoldo o entrada de Los González, que queda contra el camino que de Topaipí conduce a Suárez; se entran unos cuatro (4) metros aproximadamente, hasta entrar a una zanja; por toda esta zanja, abajo, se distingue hasta encontrar la quebrada 'amarilla', colinda en este trayecto con terrenos del vendedor señor IGNACIO MORRIS AVILA; por toda la quebrada 'Amarilla', hasta encontrar la quebrada 'Honduras', colinda en este trayecto con terrenos de los herederos de CELINIA GONZALEZ; por la quebrada de 'Honduras', abajo, hasta encontrar camino que de Topaipí conduce a Suárez, por todo este camino arriba, hasta encontrar el primer lindero o punto" (act n.º 1, pp. 35-36).

fundo, lo que puede llevar a considerar que la compraventa recayó efectivamente sobre el predio denominado Los Pantanos.

130. Adicionalmente, la ficha catastral del predio Los Pantanos (act n.º 7, p. 65) indica que este predio se encuentra en la vereda Honduras Lucitania, como se precisa en el documento de promesa de compraventa.

Sobre el valor de la venta, la forma de pago y exigibilidad de las obligaciones contractuales

131. El documento privado indica que la compraventa fue por la suma de \$20.000.000, como adujo el opositor. Dicho valor podría dar cabida a la presunción establecida en el literal "d", numeral 2º del art. 77 de la L. 1448/2011³⁹, si se tuviese por cierto que el valor pactado entre los contratantes fue de \$50.000.000, que los compró en la década del 70' por \$33.700.000⁴⁰ o que al momento de la venta estaban valuados en \$100.000.000, como se expuso en la solicitud de restitución.

132. Sin embargo, estos valores entran en contradicción con los avalúos que se incorporan a las consultas catastrales efectuadas el 21 de junio de 2016 (once años después de la venta) que obran en el expediente administrativo, donde se aprecia que los cuatro predios estaban valuados catastralmente en \$3.599.000⁴¹.

133. En el expediente electrónico no obra un avalúo comercial de los inmuebles que llevara a contemplar un valor mucho mayor al de los avalúos catastrales ya mencionados. En todo caso, la Sala Considera que no se aproximaría al valor aludido por el solicitante. Ahora bien, si se acudiera a la regla del numeral 4º del art. 444 CGP, según la cual, tratándose de inmuebles "el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", no se ajustaría a la cuantiosa estimación efectuada por el señor Marín.

134. El valor por el cual fueron adquiridos los inmuebles tampoco se aproxima al que señala el solicitante, como se aprecia en las escrituras públicas a través de las cuales se formalizaron las compras que efectuó en la década del 70':

³⁹ Se presume la ausencia de consentimiento "En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción".

⁴⁰ Este valor corresponde a la sumatoria de los que indicó el señor Marín en la solicitud y que en el presente fallo se incorporan en el párrafo n.º 3.

⁴¹ Los Lirios \$1.421.000 (p. 42); Los Pantanos \$889.000 (p. 73); El Naranjo (sic) \$730.000 (p. 109); Zapotal \$559.000 (p. 135).

Zapotal por la suma de \$3.000 el 16 de noviembre de 1967 (exp advo., p. 235), Los Naranjos por la suma de \$8.000 el 22 de febrero de 1974 (ibídem, p. 44), Los Lirios por la suma de \$10.000 el 30 de abril de 1977 (ibídem, p. 94), Los Pantanos por la suma de \$30.000 el 21 de julio de 1978 (ibídem, p. 36).

135. Lo propio ocurre con los avalúos que se tuvieron en cuenta para constituir la hipoteca abierta en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sobre tres de los predios aquí reclamados⁴², pues para el año 1987 el avalúo catastral de Zapotal era de \$30.500, Los Lirios por \$19.000 y El Naranjo (sic) por \$13.000.

136. Las mejoras de los predios tampoco guardan correspondencia con la información consignada en el documento privado de compraventa, pues de acuerdo a lo narrado en la solicitud de restitución, el valor de los predios estaba determinado, entre otras cosas, porque uno de ellos (Zapotal) tenía cuatro viviendas construidas, mientras que en el contrato se hace referencia tan solo a una casa de habitación, información que concuerda con los levantamientos topográficos de la UAEGRTD (act n.º 7).

137. El valor pactado en el contrato de compraventa se pagaría de la siguiente manera: \$2.000.000 a la firma del documento privado y los \$18.000.000 restantes "cuando se tramite y efectúe el préstamo `por cuenta del BANCO AGRARIO de la localidad", y la escritura se realizaría "cuando lo ordene el Banco Agrario respectivo", lo que a primera vista daría para pensar que para la fecha en que se suscribió el contrato, el solicitante se encontraba tramitando un crédito ante la mencionada entidad financiera.

138. La forma en que debían producirse los pagos conjugó diferentes obligaciones cuya exigibilidad merece ser observada con detenimiento: el primer pago corresponde a una obligación pura y simple a cargo del opositor, esto es, pagar al solicitante la suma \$2.000.000 con la firma del documento, por tanto, desde el 12 de mayo de 2005 se hizo exigible dicha carga y a falta de alguna reserva o aclaración en el cuerpo del contrato, debe tenerse por cumplido, lo que se confirmaría con la aquiescencia del señor Marín para que los compradores ingresaran a los predios vendidos.

139. El segundo pago involucra una obligación condicional a cargo de los compradores de pagar \$18.000.000, tan pronto como el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Topaipí efectúe un préstamo al solicitante, lo que en todo caso estaría sujeto a la aprobación o rechazo de la entidad financiera. Los contratantes no se preocuparon por especificar el monto del crédito o sus

⁴² Escritura pública n.º 846 del 29 de julio de 1987 (Exp Advo, pp. 248-249).

características; si a pesar de ser una obligación del señor Marín, esta sería asumida por los compradores o simplemente, una vez desembolsado surgía para los compradores la obligación de pagar la totalidad del saldo, o qué ocurriría en el evento que el banco no aprobara el préstamo. Estas eventualidades dificultan la exigibilidad de la obligación.

Sobre el crédito aludido en el contrato de promesa de compraventa

140. Pese a que las partes insistentemente se han referido a una obligación con el Banco Agrario de Colombia y el documento de compraventa específicamente señala la sucursal de Topaipí, lo que obra en el expediente son tres obligaciones adquiridas por el señor Marín con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, entidad que entró en liquidación a finales de la década de los 90', sin que con posterioridad a la firma del contrato de compraventa existe evidencia de otra obligación crediticia.

141. La existencia de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior se demuestra con la escritura pública n.º 846 del 29 de julio de 1987⁴³, de constitución de hipoteca hoy vigente, otorgada por el señor Marín en favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (act n.º 1, pp. 242-261). El instrumento público está inscrito en los folios de matrícula n.º 170-1219, 170-13872 y 170-13873 corresponden en su orden a los predios Los Lirios, Los Naranjos y Zapotal, como se indicó anteriormente.

142. En la comunicación n.º UG-CAJ-CC-6816 del 25 de septiembre de 2019 (act Trib n.º 14, p. 14), el PAR de la Caja Agraria en Liquidación se refirió a la hipoteca aquí mencionada e indicó que subsiste por las obligaciones que el señor Marín adquirió con la extinta Caja de Crédito Agrario, las cuales se identifican con los n.º 40312346, 40312347 y 40312408. Estas obligaciones fueron beneficiadas con alivios del programa FONSA Nacional⁴⁴ y cedidas por el PAR de la Caja Agraria a FINAGRO, como lo corroboró esta última (act Trib n.º 41).

143. Con destino a estos créditos, la Caja de Crédito Agrario en Liquidación reportó unos abonos que suman \$600.000 realizados en fechas cercanas a mayo de 2005, época en que se suscribió la promesa compraventa aquí analizada. Una vez aplicados estos pagos se cancelaron dos de las obligaciones

⁴³ Anotaciones 3 (act n.º 1, p. 404), 3 (ibídem, p. 49) y 2 (ibídem, p. 58), respectivamente.

⁴⁴ El beneficio consistía en cancelar las obligaciones pagando únicamente el 20% del saldo base de la obligación.

mencionadas en el párrafo precedente y subsiste la obligación n.º 40312408 con un saldo de \$744.665⁴⁵.

144. Aunque el Tribunal procuró identificar la persona que realizó estos pagos⁴⁶, Finagro no contaba con esa información, de modo que no se logró establecer, por una parte si los realizó el solicitante o el opositor en nombre del primero, y por otra, si fueron descontados de los \$2.000.000 que pagó el opositor con la firma del contrato o corresponde a una suma adicional pagada por aquel.

Sobre los pagos efectuados por el opositor y el conocimiento público de la venta

145. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente está demostrado que el opositor pagó parcialmente el valor pactado en el contrato; adicionalmente en la declaración rendida por la señora Janeth Cortés Moreno (act Trib n.º 48), hizo alusión a pagos que efectuó su progenitor al solicitante con ocasión de la compraventa y a la existencia de comprobantes que posteriormente fueron hurtados.

146. Recuerda que para poder comprar los predios de Topaipí y entregar dinero al señor Marín, su progenitor tuvo que vender la herencia de su abuelo que tenía en Viotá – Cundinamarca, dinero que juntó con el de su primo Over Castillo. Desconoce si sus hermanos le ayudaron a reunir más dinero pues en su caso no lo hizo, y agregó:

Mi papá no nos dijo cuánto pagó, pero él sí le dio plata a ese señor, o sea, sí le dio plata, él tenía unos documentos que habían firmado, yo me acuerdo que él los cargaba, cosa que nunca lo leí, pero él sí cargaba esos documentos y un día él dijo que habían entrado a la casa y se habían llevado los papeles de allá, pues como eso es un rancho

147. Por otra parte, los testimonios practicados el 20 de septiembre de 2018 por el juzgado instructor coinciden en que venta de los predios se hizo pública, como indicó el opositor. El señor José Saín Angulo González (act n.º 157) declaró que hace unos trece (13) años conoció a Álvaro Cortés Casas por

⁴⁵ Los \$600.000 se distribuyeron así: \$150.540 que sirvieron para cancelar la obligación n.º 40312346; \$189.906 con la cual se canceló la obligación n.º 40312347, ambos realizados el 29 de diciembre de 2004. En la misma fecha se abonó a la obligación n.º 40312408 la suma de \$200.000 y el 1º de julio de 2005, a esta última obligación, la suma de \$59.554, subsistiendo al día de hoy un saldo de \$744.665.

⁴⁶ Mediante proveído del 17 de agosto de 2019, el Tribunal requirió a Finagro para que informara, entre otras cosas, "Abonos realizados a las obligaciones cedidas a Finagro discriminando monto, valor pagado a capital e intereses, y **de ser posible, suministrar los datos de la persona que realizó el pago** y los soportes correspondientes" (resaltado fuera de texto).

cuanto el aquí solicitante se lo presentó haciéndole saber que era el nuevo propietario de los predios que son objeto de este proceso.

148. El solicitante hizo saber lo propio al señor Casiano Lugo Rodríguez, como se desprende de su declaración (act n.º 157). Recuerda que Álvaro Cortés Casas llegó a la región hace unos trece (13) años, que el señor Marín, si bien no se lo presentó, sí le comentó que se lo presentó al testigo Saín Angulo y que vendió a Casas tres predios colindantes ubicados en la vereda Honduras – Paraíso, y uno más que se encuentra separado llamado Los Pantanos, como se indicó anteriormente.

Sobre el altercado entre los contratantes

149. No obran medios de prueba distintos a las declaraciones del solicitante y el opositor sobre este aspecto, coincidiendo sus dichos únicamente en que el señor Marín Angulo ingresó a uno de los predios sin previo aviso acompañado de un tercero y que entre Marín y Cortés hubo un altercado con armas corto punzantes, siendo esto lo que puede tener la Sala por demostrado.

150. La intención que pudo tener el solicitante para ingresar sin previo aviso bien pudo ser la de obtener del opositor el pago del saldo de la obligación o la de sustraer los comprobantes de los pagos supuestamente efectuados por aquel; igualmente, la amenaza del opositor de “traer a la guerrilla” puede interpretarse, por una parte, como la intención de este de servirse del grupo armado ilegal para amedrentar al solicitante, o como una medida de protección a su vida e integridad personal al verse reducido en número y en fuerza por el solicitante y el tercero que lo acompañaba.

151. La falta de medios de prueba que den mayor crédito a una u otra de las versiones expuestas generan serias dudas sobre lo verdaderamente acaecido entre ellos, pero tampoco tiene una relevancia especial para la definición del presente caso, por cuanto por sí mismo no fueron causantes de desplazamiento o despojo en los términos de la L. 1448/2011 y permite inferir, más bien las dificultades que se han venido presentando entre las partes como consecuencia de la negociación realizada entre ellos.

6.5.2. Conclusiones sobre el negocio de venta y el presunto despojo

152. La confrontación de las versiones de las partes con los medios de prueba que obran en el expediente le permiten al Tribunal llegar a las siguientes conclusiones respecto de la compraventa y el presunto despojo:

a. Ni el señor Marín, ni el señor Cortés actuaron con transparencia ante la administración de justicia, con sus manifestaciones han buscado distorsionar la realidad del negocio de venta que celebraron, y demostrar un comportamiento contractual que en verdad no asumieron. El primero al pretender que se pactó un valor mucho mayor por los predios y referirse a mejoras inexistentes para justificar dicho valor, y el segundo, por afirmar sin ser cierto haber efectuado pagos en una cuantía superior a la de los abonos efectivamente realizados a la entidad financiera.

b. El incumplimiento contractual que reprocha cada uno a su contendor es atribuible a la negligencia con que ambos elaboraron el documento privado, en esencia, porque no ofrece mayor claridad sobre la exigibilidad de las obligaciones allí incorporadas, por tanto, antes que un desequilibrio contractual, lo que se aprecia es imprevisión de los contratantes.

c. El valor adeudado a la Caja de Crédito Agrario no parece razón suficiente para que el solicitante se representara la venta de los predios aquí reclamados en restitución.

d. Haciendo a un lado la cuestión de exigibilidad del cumplimiento, y en el entendido que cada uno de los contratantes es consciente de las cargas adquiridas, era de esperarse que el opositor procurara completar el pago del valor adeudado y el solicitante de formalizar la venta.

e. Superada o menguada la situación de orden público en Topaipí, que como se anticipa en los párrafos n.º 63 y 74 anteriores se prolongó por lo menos hasta 2015, bien pudieron los contratantes acudir a la justicia ordinaria civil para solucionar esta controversia con base en el contrato que suscribieron. Pudo el solicitante procurar la reivindicación del dominio y el opositor obtener la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, sin embargo nada de eso hicieron lo que puede ser entendible por las circunstancias particulares que los rodean, y desde luego, la prolongación en el tiempo de los actos de despojo y abandono aludidos en el DAC⁴⁷.

f. El incumplimiento contractual para quien hace quince años ejerce la posesión de los predios en litigio no desdice de la buena fe con la que se adelantó el negocio jurídico⁴⁸.

⁴⁷ UAEGRTD, *op. cit.*, p. 6.

⁴⁸ Cabe recordar que en la usucapción por prescripción extraordinaria de dominio "no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia (...)". CConst, T-486/2019. L. Guerrero.

153. Por lo expuesto no se abre paso a la pretensión del solicitante de declarar que se configuraron una o varias de las presunciones legales de despojo establecidas en el numeral 2° del art. 77 de la L. 1448/2011 y la de inexistencia de la posesión establecida en el numeral 5° *ejúsdem*, sobre todo porque no se aprecia (i) que el opositor se hubiese servido de las condiciones de violencia de la región para privar arbitrariamente al solicitante de su propiedad; (ii) que el conocimiento que tenía del abandono lo ubicará en una posición privilegiada respecto del solicitante, pues ambos son víctimas del conflicto armado interno; (iii) que tal conocimiento le permitiera imponer las condiciones del negocio o sustraerse del pago.

154. No obstante lo anterior, el negocio de compraventa no puede tenerse como un acto de libre disposición, pues para la época en que se dio subsistían las circunstancias que llevaron al abandono forzado, sobre todo, la persecución de miembros de la guerrilla en contra del solicitante⁴⁹, circunstancias de violencia que en el marco del conflicto armado le causaron un daño, por las siguientes razones:

a) Generó un temor fundado que le impidió retornar por el riesgo que ello representaba para su vida e integridad personal.

b) Dado que no contó con las posibilidades de retomar la administración, explotación y contacto directo con sus predios, no halló opción diferente a enajenarlos.

c) Obtuvo apenas un pago parcial por la venta de los cuatro predios, perjuicio que a la fecha no ha logrado resarcir.

d) Se modificaron ostensiblemente sus condiciones normales de existencia, pues se le privó de las bondades que para su subsistencia ofrecía el campo, viéndose enfrentado repentinamente a la vida urbana capitalina.

e) Para la época en que se dio el abandono forzado (año 2003) el señor Marín contaba con 61 años, lo cual dificultaba su acceso a una actividad económica diferente a la del campo.

⁴⁹ Ver párrafos 87 y 88 *supra*.

f) No contaba con mayores opciones de generación de ingresos, y tan solo pudo emplearse un par de días en labores de excavación que se adelantaban por cuenta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá⁵⁰.

155. No de otra forma entiende la Sala que el solicitante, vinculado a la región desde la década del 70 y en su condición de propietario de cuatro inmuebles rurales renunciara sin más a su vocación campesina y a las acciones ordinarias que le hubiesen permitido obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, y sin un proyecto de vida urbano se instalara en la ciudad de Bogotá, sin percibir ingresos, bajo el cuidado de sus hijas (act n.º 135).

6.6. Conclusiones del Tribunal y sentido de la decisión

156. El análisis efectuado permite inferir que la celebración del negocio jurídico no puede ser atribuido a presión o violencia alguna desplegada por el opositor, antes bien y pese a los incumplimientos entre las partes, se dio en medio de un trato cordial y de equilibrio contractual, lo que no desvirtúa el abandono forzado que precedió a la venta, circunstancia que llevó al aquí solicitante a decidir desprenderse de sus bienes.

157. Las circunstancias que llevaron a la venta, y no la venta misma, gestaron la injusticia que debe ser reparada a través de este proceso sin que la restitución, como medida de reparación implique un desconocimiento de los derechos que por cerca de quince años viene consolidando el opositor vulnerable, por tanto, se declarará en favor del señor Luis Antonio Marín Angulo el derecho a la restitución y se adoptarán medidas en favor del señor Álvaro Cortés Casas.

La restitución será por compensación

158. El solicitante claramente ha manifestado su voluntad de no regresar a Topaipí y aunque la restitución opera con independencia del retorno, lo cierto es que la restitución material, como se anunció anteriormente, implicaría ubicar al opositor y segundo ocupante en un escenario de mayor vulnerabilidad al que ahora enfrenta, por cuanto le privaría del acceso a la vivienda, a la tierra y al trabajo rural de subsistencia.

⁵⁰ Ello se constata a través de las declaraciones del solicitante y del opositor, en cuanto que se conocieron en el sur de Bogotá, precisamente cuando el señor Marín emprendía la labor de conseguir empleo (act n.º 126 y 135).

159. En la medida que el solicitante tampoco tiene la voluntad de iniciar un proyecto rural, como destacó en sus alegaciones finales, la compensación será en dinero a cargo del Fondo de la UAEGRTD y se definirá en la etapa posfallo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a. Su valor estará determinado por el avalúo comercial de los predios en el entendido que no han presentado mayores variaciones desde que el opositor tomó posesión de ellos.

b. Para el momento del desplazamiento forzado el solicitante tenía sociedad conyugal vigente con la señora Ernestina Pérez de Marín (q.e.p.d.), quien falleció el 2 de julio de 2009 (act n.º 1, p. 17).

c. El solicitante recibió un pago parcial del predio y actualmente hay un saldo pendiente por los créditos constituidos a favor de la Caja de Crédito Agrario, valores que deberán ser descontados de la compensación.

160. Teniendo en cuenta, por una parte, que el solicitante mediante Resolución n.º 901 del 17 de diciembre de 2009 proferida por Fonvivienda (act n.º 47) obtuvo un subsidio familiar de vivienda en su condición de víctima de desplazamiento forzado por valor de \$14.907.000 y este se materializó en 2011 con la compra de una vivienda de interés social en Soacha – Cundinamarca, que vendió en 2015 (act n.º 1, p. 368)⁵¹, y por otra parte, que la consulta de índice de propietarios que obra en el expediente deja ver que actualmente no es propietario de inmueble alguno (ibídem, p. ídem, p. 67), una vez se establezca el monto de la compensación, de ser posible, se procurará su destinación a la adquisición de una vivienda de interés social, como lo hizo esta Sala en un caso similar⁵².

161. Refuerza lo anterior que el señor Marín manifestara ante el juzgado de instrucción que vive con una de sus hijas, no cuenta con trabajo y no percibe ingreso alguno, salvo las ayudas que recibe en su condición de adulto mayor (act n.º 135).

162. En la medida que la declaración del solicitante tuvo lugar hace dos (2) años y su situación personal ha podido variar, para un mejor proveer respecto de la forma en que debe darse la compensación y las medidas con carácter transformador y enfoque diferencial pretendidas, ambas se concretarán en la etapa posfallo previa caracterización socioeconómica al reclamante.

⁵¹ El otorgamiento de este subsidio fue determinante para que la Unidad de Víctimas, mediante Resolución n.º 0600120150012340 del 25 de enero de 2016, suspendiera definitivamente la entrega de los componentes de ayuda humanitaria al solicitante (act Trib n.º 30).

⁵² TSDJB SCE Restitución de Tierras, 3 May. 2019, e1-2015-00204-01. O. Ramírez.

163. Efectuado el pago de la compensación y cancelada la obligación a cargo del solicitante se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre tres de los cuatro predios aquí comprometidos.

Medidas en favor del opositor como segundo ocupante

164. El Acuerdo n.º 33/2016 de la URT que orienta a los jueces sobre las medidas que pueden adoptar en favor de los segundos ocupantes indica en el art. 8º que en el evento que no sean propietarios, poseedores u ocupantes de predios diferentes al restituido se les otorgará una medida de atención que se concreta en la entrega de un inmueble equivalente que no exceda de una UAF, y si habita permanentemente en el predio, la UAEGRTD realizará las gestiones para priorizar al segundo ocupante al programa de vivienda de interés social rural (VISR).

165. La estricta aplicación del Acuerdo de la URT, a primera vista, implicaría que los predios que actualmente ocupa el opositor fuesen transferidos al Fondo de la UAEGRTD y se otorgara a este otros similares; sin embargo, ello desconocería el arraigo del opositor vulnerable a la vereda Honduras de Topaipí y los actos posesorios que desde 2005 viene ejerciendo.

166. En procura de buscar una solución acorde con la función social que tienen los jueces de restitución de tierras, que no genere mayor conflicto y consulte la realidad de las víctimas enfrentadas en este proceso, la Sala considera que la forma de cumplir con las medidas de atención en favor del segundo ocupante sería: a) permitirle permanecer en los predios de manera que pueda en último extremo, acceder a la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio; b) tener por satisfecha de esta forma la obligación que surge para el Estado de atenderlo en su condición de segundo ocupante, razón por la cual el solicitante no transferirá al Fondo de la UAEGRT los predios objeto del presente trámite; c) se procurará en la etapa posfallo la formalización de la propiedad por parte del solicitante a favor del aquí opositor.

167. La medida de protección consulta los límites establecidos por el citado acuerdo de la URT en el entendido que los predios en cuestión no superan la Unidad Agrícola Familiar de la región⁵³.

168. Teniendo en cuenta las condiciones precarias en que vive el opositor se ordenará a la UAEGRTD priorizarlo para que obtenga un subsidio de vivienda en especie.

⁵³ La Resolución n.º 041/1996 del Incoder señala que la UAF en el municipio de Topaipí será de 20 a 35 hectáreas, o de 6 a 10 cuando en zonas ubicadas entre los 1.300 y 1.700 msnm.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS ANTONIO MARÍN ANGULO** y el señor **ÁLVARO CORTÉS CASAS** son víctimas del conflicto armado interno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el reclamante **LUIS ANTONIO MARÍN ANGULO**, además, es víctima de abandono forzado de los predios identificados en el numeral 4º de los antecedentes del fallo y por tanto titular del derecho fundamental a la restitución por compensación, cuya materialización será determinada en la etapa posfallo atendiendo a lo considerado en los párrafos 158 a 162 de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR que el señor **LUIS ANTONIO MARÍN ANGULO** tiene derecho a las medidas que con carácter transformador se determinen en la etapa posfallo, previa caracterización socioeconómica.

CUARTO: DECLARAR que el señor **ÁLVARO CORTÉS CASAS** tiene la condición de segundo ocupante y como actuó de buena fe, se adoptan las siguientes medidas de atención:

4.1. Permitirle permanecer en los predios rurales identificados en el numeral 4º de los antecedentes de esta sentencia, de manera que pueda acceder, en último extremo, a la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

4.2. No Ordenar la transferencia de los predios rurales identificados en el numeral 4º de los antecedentes de esta sentencia al Fondo de la UAEGRTD con fundamento en lo expuesto en los párrafos 164 a 167 de la parte motiva del presente fallo.

4.3. Ordenar al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL** de la UAEGRTD priorizar al segundo ocupante en un programa de vivienda de interés social rural.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO – CUNDINAMARCA**, que **dentro de los quince (15) días siguientes** al levantamiento de términos administrativos que disponga la

Superintendencia de Notariado y Registro, como consecuencia del COVID-19, y en relación con los folios de matrícula inmobiliaria n.º **170-1219, 170-3786, 170-13872 y 170-13873, proceda a:**

5.1. Cancelar las medidas cautelares decretadas en la etapa administrativa y judicial de este proceso.

5.2. Inscribir la presente sentencia.

SEXTO: Por Secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)**

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)
Con salvamento de voto**

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)**